

VS.

**JUEZA CÍVICA (ANTES CALIFICADORA)
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 489/2024 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, quince de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *jueza cívica*: Hayleen Villavicencio Espinoza; jueza cívica (antes calificadora) de Ensenada, Baja California.
- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

III. Resolución. La resolución administrativa emitida por la *jueza cívica* con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós; con motivo de los hechos asentados en la boleta

de infracción ecológica número *****², levantada el seis de marzo de ese mismo año dos mil veintidós.

IV. No contestación de la demanda. La *jueza cívica* fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del ocho de febrero de dos mil veintidós.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *jueza cívica*, en resolución del catorce de marzo de dos mil veintidós, resolvió que la *parte actora* cometió las faltas administrativas en los artículos **26**, fracción VIII, y **30**, fracción X, ambos del *Bando de Policía* y, como consecuencia, le impuso una multa de 30 (veinte) UMA.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicho acuerdo impugnado; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 Existe vicio del procedimiento previo a la emisión de la resolución impugnada.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que la *jueza cívica*, antes de resolver que la *parte actora* es merecedora de una multa en *UMA* por infringir preceptos legales del *Bando de Policía*, fue omisa en brindarle la debida garantía de defensa y audiencia; por lo que de oficio la suscrita juzgadora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; en virtud de lo siguiente:

El *Bando de Policía*, dentro de su capítulo tercero denominado «PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR CONDUCTAS», contiene los preceptos legales que debe observar y cumplir los jueces calificadores para imponer a los particulares sanción por incurrir en conductas que constituyan faltas a las disposiciones que el mismo *Bando de Policía* establece como valores protegidos en la esfera del orden público.

Así, los numerales **15** y **16** del *Bando de Policía*², determinan el procedimiento a seguir cuando la persona

² Como se encontraban redactados antes de ser modificados por el Cabildo de esta ciudad mediante punto acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

presunta infractora no es posible presentarla ante la autoridad calificadora; como lo es, el tener que expedirse un citatorio por escrito para que comparezca ante la autoridad correspondiente en un día y hora determinados, a fin de responder del hecho atribuido, y en el cual, de manera fundada y motivada, se deben asentar los hechos de la presunta falta administrativa cometida, estableciendo además de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para el caso estudio, de la lectura del acuerdo impugnado, específicamente dentro del punto cuarto del apartado de «CONSIDERANDO», no se advierte que la *jueza cívica* hiciera constar que, previo a hacer constar la comparecencia de la *parte actora*, le fue citatorio girado citatorio fundado y motivado, en el que precisara los hechos de las presuntas faltas cometidas, y estableciera además de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Cabe mencionar que la suscrita juzgadora, mediante acuerdos de fechas seis de mayo de dos mil veinticuatro, trece de octubre y tres de noviembre de dos mil veinticinco, y dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, requirió a la *jueza cívica* que exhibiera copia certificada del citatorio correspondiente a las presuntas conductas infractoras al *Bando de Policía*; sin que ninguno de dichos acuerdos fueran

ARTÍCULO 15.- De no ser posible la presentación inmediata de la persona señalada como la responsable de la falta, el Policía procederá a asentar en la boleta el motivo del acto de molestia, para posterior e inmediatamente informar del hecho que se registró a la autoridad calificadora correspondiente, para que este si lo estima procedente extienda un citatorio por escrito a la persona a quien pueda imputarse en su caso la falta administrativa, para que comparezca ante la autoridad correspondiente en un día y hora determinados, a fin de responder del hecho atribuido. Dentro de la boleta se anotarán también los nombres y domicilios de los testigos si los hubiere y otros datos y/o anexos que pudieren interesar para los fines del procedimiento respectivo. La boleta del registro del hecho se levantará por triplicado, el original para el presunto infractor y en caso de negarse a recibirlo quedará registrado en el mismo y se fijará en lugar visible del bien inmueble susceptible de los hechos que originaron la falta administrativa, así como la primera copia se entregará al Juez Municipal y la segunda copia para el Oficial de Barandilla de la jurisdicción y/o zona de que se trate.

ARTÍCULO 16.- En el citatorio que emita la autoridad calificadora en razón al artículo anterior, quedará fundado y motivado los hechos de la falta cometida estableciendo de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin causa justificada, se estará a lo establecido en el artículo 28, fracción II, del presente ordenamiento.

atendidos: Por tal motivo, en acuerdo del quince de abril del presente año, se resolvió que no fue girado el citatorio correspondiente a la *parte actora*.

Así pues, se tiene indudablemente que se infringieron los derechos de defensa y audiencia, al no habersele dado a conocer por la *jueza cívica* cuáles fueron las conductas que, derivado de lo asentado en la boleta de infracción ecológica número *****2, constituyeron presuntamente faltas de la *parte actora* a las normas del *Bando de Policía*; para que, en la fecha y hora de comparecencia, pudiera manifestar lo que a su interés convenga y estuviese en aptitud de oponer las defensas que estimara pertinentes.

En tal sentido, resulta evidente que existió un vicio del procedimiento que afectó las defensas de la *parte actora* y trascendieron al sentido de la resolución impugnada; pues la *jueza cívica*, previo a resolver que la *parte actora* vulneró con su actuar preceptos legales del *Bando de Policía*, debió dar a conocer en el citatorio detalladamente las conductas y los preceptos legales por los que podría ser sujeta de una sanción administrativa.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el contenido de la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, para efecto de declararse la nulidad de la resolución impugnada, por vicio del procedimiento previo a su dictado.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa emitida por la *jueza cívica* con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós; con motivo de los hechos asentados en la boleta de infracción ecológica número *****2, levantada el seis de marzo de ese mismo año dos mil veintidós.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *jueza cívica* a que emita una nueva resolución en la que deje sin efectos legales la que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto; **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*,

y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024³, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *jueza cívica* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten el cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a la *jueza cívica* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio a la jueza cívica⁴.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³ Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.

⁴ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique a la *jueza cívica* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Infraccion ecológica, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 5 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 489/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintiún días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

